

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veinte (2.020).-

RADICADO: 47-001-40-53-007-2.019-00257-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LOURDES MARÍA DIAZGRANADOS GARCÍA

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.-

ANTECEDENTES

1. El BANCO POPULAR S.A., por conducto de su mandataria judicial, promovió demanda ejecutiva contra la señora LOURDES MARÍA DIAZGRANADOS GARCÍA, para que de esta forma se le obligara a satisfacer la obligación condensada en el Pagaré No. 40003340000165, por las sumas de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$41.615.991.00) y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML (\$6.458.647.00), correspondientes a capital insoluto de éste e intereses moratorios respectivamente.

2. Dentro la causa de marras, la parte activa solicitó mandamiento de pago por la antedicha obligación, a lo que accedió el despacho por auto de fecha 25 de Junio de 2.019, librando orden de apremio por las sumas pedidas. En proveído separado de la fecha, se accedió a las medidas cautelares peticionadas.

3. Realizadas las diligencias tendientes a notificar al demandado sin obtener éxito, y tras ser informado por el libelista el desconocimiento de del lugar de enteramiento de la enjuiciada, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 27 de Noviembre de 2019, siendo posteriormente designado curador ad litem, quien contestó la demanda en defensa de ésta sin proponer medios exceptivos.

Visto lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.

Memórese que dentro del cartulario reposa pagaré suscrito por la encausada por la suma aquí ejecutada, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ésta. Cabe advertir también que el mentado instrumento brinda total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.

Aunado a ello, el documento aportado como base de recaudo cumple tanto con las formalidades generales como las específicas contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que ser tenido como título valor, y por contera, con mérito para su ejecución.

Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se

condenará en costas a la demandada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibídem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sígase adelante la Ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra LOURDES MARÍA DIAZGRANADOS GARCÍA, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.-

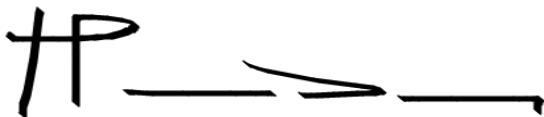
SEGUNDO.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrados, al demandado.-

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandada. Tássense.- Fíjese como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.848.000.00).-

CUARTO.- Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Zallica.-